



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO 060

**18 de julio de 2019**

*"Por el cual se archiva una indagación preliminar adelantada a indeterminados y se adoptan otras determinaciones"*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL AMAZONÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones; y contempla que las Direcciones Territoriales ejercerán las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental; y en el artículo 209 señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto 3570 de 2011 como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias

*“Por la cual se archiva una indagación preliminar a indeterminados y se adoptan otras determinaciones”*  
consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto-ley 2811 de 1974, señala las actividades permitidas en las áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que mediante la Resolución 1311 del 23 de julio de 2007, se declara, reserva, alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos -Auka Wasi, -una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales- ubicado en los departamentos de Caquetá (Municipios de San José de la Fragua), Cauca (Municipios de Piamonte y Santa Rosa), Huila (Municipios de Acevedo y Palestina) y Putumayo (Municipio de Mocoa).

Que el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos remite mediante memorando 20185180049743 del 24 de mayo de 2018 a la Dirección Territorial Amazonia información sobre afectación en el área protegida. En esta información se incluye los formatos de prevención, vigilancia y control que señalan lo siguiente:

*“Este punto corresponde, según conocimiento de las personas acompañantes de la vereda La Sevilla, a una trocha trazada para sísmica en el caso para la exploración de petróleo por la empresa Gran Tierra en el año 2011. Se observó la marca de la trocha, donde se vieron afectados principalmente los recursos flora y suelo...”*

El artículo 30 del Decreto 622 de 1977, (Recopilado por el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015 en su 2.2.2.1.15.1.) prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

*(...)*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que mediante Auto 011 del 08 de marzo se consideró pertinente ordenar la apertura de Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, a efectos de verificar la ocurrencia de las conductas (circunstancias de modo tiempo y lugar), determinar si éstas son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores relacionados con la realización de actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural.

Que en el artículo cuarto del auto en mención se ordenó como prueba a efectos de identificar el presunto infractor la citación al representante legal de la empresa Gran Tierra Energy Colombia a rendir declaración sobre los hechos que dieron origen a la indagación.

*“Por la cual se archiva una indagación preliminar a indeterminados y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que al no poder realizarse la diligencia ordenada en el artículo cuarto del auto 011 del 08 de marzo, en el término de seis meses, y por ende no identificarse un presunto infractor, se ordena el archivo de la indagación preliminar.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar indagación preliminar 011 del 08 de marzo adelantada a indeterminados de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de prevención, vigilancia y control remitido (Código AMSPNN\_FO\_34)
2. Fotografías de sitio afectado
3. Mapa recorrido la Sevilla

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el seguimiento a las acciones que se identificaron por parte del área protegida y remitidas a la Dirección Territorial Amazonia mediante memorando 20185180049743 del 24 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de julio

  
**DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ**  
Directora Territorial Amazonía

Proyecto: Ccruz 

